Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos subscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES
Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen
Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Septiembre, 1931

Serie II, Nº 122

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

ARGENTINA

Préstamo de semillas de maíz

El gobierno provisional ha dictado con fecha 16 del corriente el decreo que damos a publicidad.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1931.

Vista la información producida en este expediente de la cual se desprende que sólo ha sido posible adquirir en los semilleros Fiscalizados la cantidad de 1.258 bolsas de semilla de lino con la cual se han atendido unicamente los pedidos de los agricultores que solicitaron semillas fiscalizadas; Atento a que las semillas ofrecidas por estas entidades, dada su falta de pureza y bajo poder germinativo, no llenan las condiciones requeridas para una buena simiente a entregar a los agricultores, y

Considerando:

Que por esas dificultades para proveer de semilla de lino, numerosos agricultores quedarían con sus tierras sin cultivar sino se arbitran soluciones;

Que el decreto de 14 de agosto ppdo., contempló también la situación de los agricultores que carecían de semillas de trigo hasta ese avanzado momento, situación de atraso que, al agregarse el tiempo requerido para los trámites de la operación, ha hecho que la entrega de tal semilla resultase inaplicable;

Que teniendo en cuenta esas circunstancias y también que es oportuna la actual situación para la siembra de maíz, es conveniente a los intereses de la producción, ofrecer a los agricultores maíz para semilla y preferentemente, el de alta calidad producido en los semilleros Fiscalizados bajo el control del Ministerio de Agricultura, sin excluir el maiz de otras procedencias, cuyo empleo puede convenir en determinadas circunstancias:

Que la siembra de la semilla selecta de maíz, no solamente contribuirá el mejoramiento del tipo de ese cereal para la exportación, sinó que elevará los rindes por unidad de superficie, disminuyendo el costo de producción;

Que por otra parte los productores de arroz de la Provincia de

Tucumán han solicitado por intermedio del Señor Interventor Nacional en esa Provincia, así como la Unión Económica de la misma, la entrega de semillas de alta calidad; y no siendo oportuno ya adquirirla en los Estados Unidos de Norte América y existiendo en cambio en condiciones apropiadas en los Estados Unidos del Brasil, han manifestado su conformidad con recibir la de esta procedencia;

Que respecto de la semilla de arroz, que debe provenir del extranjero su pago ha de efectuarse de inmediato; El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º.— Aplíquese el remanente de la suma que por Acuerdo del 14 de Agosto de 1931, se destinó para la adquisición de semilla de trigo y lino, a la compra de maíz y de arroz para semilla.

Art. 2°. — La adquisición de semillas de maíz deberá concertarse de preferencia con los semilleros Fiscalizados por el Ministerio de Agricultura, pudiendo comprarse los de otras procedencias y rigiendo para tales operaciones lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 14 de Agosto de 1931.

Art. 3°. — El Ministerio de Agricultura procederá a adquirir y entregar a los agricultores semilla de arroz del Brasil pudiendo invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos, del remanente a que alude el artículo 1°. en su adquisición, transporte y demás gastos.

Art. 4°. — El agricultor recibirá del Ministerio de Agricultura, la semilla de arroz que corresponda al área que tenga preparada para su siembra, pudiendo pagarla al contado o firmando la obligación correspondiente por el importe de la misma, intereses al 6 % anual y gastos consiguientes con vencimiento al día 15 de Abril de 1932.

Art. 5°. — La cosecha quedará prendada a favor del Ministerio de Agricultura e inscripta en el registro respectivo, siendo por cuenta de los agricultores todos los gastos y sellados que la operación demande en ambos documentos.

Art. 6°. — Declárase este caso comprendido en las razones de urgencia que prevé el artículo 33 de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º. — El Ministerio de Hacienda dispondrá, previa intervención de la Contaduría General, que por Tesorería General de la Nación se entregue a la Dirección General de Administración del Departamento de Agricultura, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00 m|n.) moneda nacional, para los gastos que demande la adquisición, transporte y distribución de semilla de arroz, suma que se imputará en la forma indicada en el Acuerdo de fecha 14 de Agosto de 1931.

Art. 8°. — El Ministerio de Agricultura reglamentará las disposiciones del presente Decreto y adoptará las medidas necesarias para su debida ejecución.

Art. 9°. — Comuniquese, etc.

(Fdo.) URIBURU

David M. Arias, Guillermo Rothe, Ernesto Bosch, Octavio S. Pico, C. Daireaux, Enrique Uriburu, Francisco Medina, P. Calatayud.

ESPANA

Proyecto de reforma agraria

Damos a publicidad el proyecto de reforma agraria formulado con motivo del cambio de régimen en España y que deberá ser s. Cortes Constituyentes, a cuyo estudio se

discutido y sancionado por las Cortes Constituyentes, a cuyo estudio se abocará una vez finiquitada la discusión de la constitución.

Tomamos el texto del proyecto, de la Revista de Economía y Haciendo que aparece en España.

I

El presente decreto empieza a regir el día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

En el primer año de su vigencia se arraigará, en las condiciones previstas en esta disposición, un número de familias campesinas no inferior a 60.000 ni mayor de 75.000.

Anualmente, por decreto acordado en Consejo de ministros, se determinará el cupo que debe ser asentado en el año.

 \mathbf{II}

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 6°., las disposiciones de este decreto se aplicarán, desde luego, en aquellos términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo donde existe grave problema social de paro campesino.

Solamente podrá extenderse este decreto a los pueblos no pertenecientes a los indicados territorios en virtud de acuerdo del Consejo de ministros, cuando las circunstancias de la cuestión agraria lo exigieren.

En el caso previsto en el párrafo anterior deberá el Gobierno acordar al mismo tiempo el nuevo cupo de asentamiento que habrá de adicionarse al cupo anual a que se refiere el artículo 1º.

III

La ejecución de este proyecto quedará encomendada a los siguientes organismos:

1) Instituto de Reforma Agraria. — El Instituto es el órgano encargado de transformar la constitución agraria española. Se constituye dicha entidad y habrá de regularse como corporación de interés público. Gozará de personalidad jurídica y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, responde de sus obligaciones con sus propios bienes y sin comunicar ninguna responsabilidad a la Hacienda pública.

El capital del Instituto estará constituído por la dotación inicial de 10 millones de pesetas, que el Estado la otorga, y las reservas que él acumule, pudiendo ser objeto de sucesivos aumentos por nuevas aportaciones del Estado u otras entidades o personas.

El Estado entregará al Instituto el producto líquido del gravamen a que se refiere el artículo 6°. Y podrá también otorgarle con destino al cumplimiento de este decreto los anticipos que estime convenientes. Los créditos del Estado por estos anticipos tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones del Instituto.

- 2) Asambleas locales agrarias. En cada Municipio de los comprendidos en esta reforma se constituirán estas Asambleas, cuya misión consistirá en ejercer funciones de iniciativa y propuesta relativas a la mejor ordenación agraria de la localidad y de vigilancia y responsabilidad sobre la cuestión económica de los campesinos asentados y de las instituciones locales a que se refieren los números siguientes.
- 3) Comunidades de campesinos. Por unidad de establecimiento en las distintas tierras en que sean asentados los jornaleros de cada término municipal se formarán las correspondientes Comunidades de campesinos, a las que se encomienda la misión de ordenar y regir la explotación que se establezca.
- 4) Cooperativas. Las Asambleas locales promoverán la formación de sus correspondientes cooperativas de crédito, que serán órganos del mismo para la presente reforma, facilitando a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación en la forma y garantías que se determinen, sirviéndose a este objeto del capital que adquieran en el libre mercado, más los caudales que en concepto de préstamo les entregue el Instituto de Reforma Agraria, el cual será expresamente facultado para este fin.

Las Comunidades de campesinos o sus individuos componentes podrán formar Asociaciones, Sindicatos o equipararse en cualquier otra forma de cooperativa de compra y tenencia en común a fin de adquirir y conservar los medios de explotación necesarios.

La reglamentación de los expresados organismos y entidades en lo que no se determina por este decreto será objeto de disposiciones especiales.

IV

Mientras se prove a la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto de Reforma Agraria y de los organismos locales se establecen con carácter preparatorio la Junta central agraria y las Juntas locales agrarias.

La Junta central agraria se constituye bajo la presidencia del ministro que el Gobierno designe, cuatro vocales parlamentarios designados por las Cortes, dos representantes de la Administración nombrados en Consejo de ministros y un magistrado de cualquier categoría, un ingeniero de la Escuela de Agricultura y un ingeniero del Catastro, respectivamente designados por el ministerio de su ramo; un propietario elegido por las Cámaras de Propiedad rústica de entre los que son afectados por este decreto, y un representante obrero de los campesinos, perteneciente a los Municipios en que la reforma se implante.

La Junta local agraria de cada término municipal se integrará de

representantes, de obreros campesinos y propietarios, en igual número, que en ningún caso excederán de ocho, y el juez municipal, en quien recae lo presidencia. Cada clase interesada nombrará por elección sus representantes. Tendrá derecho a votar todo el que, apareciendo incluído en el Censo electoral, sea jornalero campesino o propietario de bienes rústicos. El propietario no residente en el término, o que, aun residiendo en él, no aparezca inscrito en el Censo, o apareciese bajo otra profesión distinta, podrá ser, sin embargo, elector para la representación de su clase, si acreditare ante la Mesa su condición de propietario.

Cuando no exista más que un propietario en todo el término, o no hubiere número suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se le reconocerá voto plural hasta completar igual número que los que tenga en dicha Junta la clase obrera. El ejercicio del cargo de vocal es obligatorio y no denegable. El voto del vocal que no comparezca, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría. En todo caso de empate será decisivo el voto del presidente.

El alcalde del Ayuntamiento procederá a convocar la elección de la Junta local agraria en el término de cinco días, a partir de la solicitud que le formulen una Asociación obrera del término de su jurisdicción o la décima parte de su vecindario campesino jornalero. El plazo intermedio desde la convocatoria hasta la elección no podrá exceder de cinco días. La autoridad municipal cuidará de la regularidad de la elección. En el mismo día en que ésta tenga lugar comunicará al juez municipal su resultado, a fin de que éste proceda sin dilación a constituir la Junta local agraria.

Las funciones respectivas de las Juntas y locales, además de promover la constitución más rápida de los organismos a que se refiere el artículo 3°., consistirán en implantar, desde luego, la presente reforma, haciendo efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se les atribuyan por este decreto, y, en general, suplir temporalmente a aquellos organismos hasta su definitiva constitución y normal funcionamiento.

Para el desempeño de este cometido preparatorio o de primera implantación de la presente reforma, la Junta central podrá disponer del personal técnico y administrativo del Estado.

v

Queda sujeta a las limitaciones impuestas por este decreto la propiedad rústica sita en el territorio de la República que excediere de los siguientes tipos:

- 1º. En secano:
- a) Terrenos dedicados al cultivo herbáceo de alternativa: 300
- b) Terrenos dedicados al cultivo arbóreo o arbústico: 200 hectáreas.
- c) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto con arbolado o sin él: 400 hectáreas.
- 2º. En regadio:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras

realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas dentro de la ley 7 de julio de 1905: 10 hectáreas.

 3° . Todas las demás tierras cuando la renta catastral exceda de 10.000 pesetas.

Para los efectos de este número 3º., en aquellos términos municipales donde no rija el Catastro se computará como renta los dos tercios del líquido imponible que figure en los respectivos documentos administrativos.

Para determinar en cada caso si la propiedad rústica perteneciente a un solo titular excede o no de los tipos de superficie y rentas fijadas, se acumularán todas las fincas pertenecientes a aquél.

Cuando una misma persona posea bienes de los comprendidos en los números 1º. y 2º., se computarán las distintas superficies en relación a las tierras de secano en cultivo herbáceo, con arreglo a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo o arbústico, por 1,50 de aquéllas: en dehesas de pasto de labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0,75, y en terrenos del número 2º., por 30 hectáreas.

Cuando una persona posea bienes comprendidos en el apartado 3°. y en cualquiera de los números 1°. y 2°., las rentas de éstos se sumarán a las de aquél a los efectos de la determinación del índice de las 10.000 pesetas que se fijan en aquel apartado.

VI

Toda persona natural o jurídica titular de una renta catastral de bienes sitos en el territorio de la República que exceda de 10.000 pesetas, computada en la forma prevista en el artículo anterior, estará sujeta a un gravamen especial, con arreglo a la siguiente escala:

El exceso de 10.000 pesetas hasta las 20.000 incluídas, el 10~% del referido exceso.

Idem id. de 20.000 pesetas hasta las 30.000 iden, el 20 % idem id. Idem id. de 30.000 hasta las 40.000 idem, el 30 % idem id.

Idem id. de 40.000 hasta las 50.000 idem, el 40 % idem id.

Idem id. de 50.000 pesetas, el 50 % idem id.

VII

Los bienes a que se refiere el artículo 5°, podrán ser objeto de ocupación temporal por causa de utilidad social y tan sólo en aquello que no excediera de los tipos expresados en el citado precepto.

La ley de reforma agraria fijará el término de estas ocupaciones temporales, y si las elevase a definitivas los propietarios serán expropiados en las condiciones que aquella misma ley u otras especiales establezcan.

Mientras la ocupación subsista con carácter temporal, toda tierra ocupada dejará de computarse en la base de gravamen impuesto en el artículo precedente, y, además, acreditará a favor del propietario una renta mínima que, fijada por el Instituto de Reforma Agraria, se hará efectiva cuando éste determine.

VIII

La declaración de utilidad social queda formalmente establecida por el presente decreto para todas las tierras a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

IX

La ocupación de las tierras será decretada en cada caso por acuerdo de la Junta central de reforma agraria a propuesta de las respectivas Juntas locales.

La ocupación de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo, cuando la extensión poseída por el arrendatario o subarrendatario no exceda de 30 hectáreas en secano y de tres en regadío, solamente se decretará a favor del actual poseedor efectivo, o sea el arrendatario, y, en su caso, el subarrendatario, para el solo efecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida, mediante la renta que se fije por el Instituto de Reforma Agraria.

La ocupación especial prevista en el párrafo anterior no se computará en el cupo total del artículo primero. Una disposición especial regulará sus efectos.

\mathbf{x}

Las Juntas locales, inmediatamente de constituídas, precederán a determinar los individuos que, a juicio de aquéllas, reunan condiciones preferentes para ser incluídos en el cupo anual de asentamientos del Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos, a cuya responsabilidad esté constituída una familia. Dentro de esta categoría serán preferidos a su vez los que sostuvieran familias de mayor número de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este censo de campesinos en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres, apellidos, edad, estado y situación familiar.

Serán incluídos en relación aparte los campesinos que satisfagan una cuota menor de 50 pesetas de contribución rústica al año.

Formado el censo, se colocarán en los sitios de costumbre, por plazo de cinco días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen, en su caso, las reclamaciones correspondientes.

Las Juntas locales elevarán a la central el censo de personas asentables, y unido a él las reclamaciones producidas y el correspondiente informe.

La Junta central resolverá sobre la aprobación o reforma del censo,

determinando en todo caso el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

XI

Comunicado a la Junta central, a cada una de las Juntas locales su respectivo cupo de asentamiento, procederán éstas a la determinación de las tierras continuas o discontinuas, que han de ser ocupadas en el término de su jurisdicción hasta sumar tantas hectáreas como sean necesarias para asentar el referido cupo de personas, teniendo en cuenta el tipo de cinco a 15 hectáreas por individuo, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras ocupables. En tierras de regadío el tipo será de una a 12 hectáreas.

La elección de éstas se ajustará, en lo posible, a las reglas siguientes: Primera. — Serán preferidas para su ocupación las tierras de buena calidad más próxima a los núcleos urbanos, poblados o caseríos y vías de comunicación.

Segunda. — Dentro de estas tierras de buena situación se preferirán las tierras incultas de buena calidad, pero susceptibles de cultivo inmediato, en condiciones económicas de rentabilidad, las deficientemente cultivadas, las no explotadas directamente por el dueño y, en último término, las llevadas en buena explotación directamente por su propietario.

Tercera. — En cuanto sea posible, la ocupación se hará guardando la debida proporción con la cantidad de tierras pertenecientes a cada propietario.

XII

En todo término municipal se creará una Comunidad de campesinos, constituída por la población arraigada, que ha de entrar en posesión de las tierras ocupadas. Estas tierras constituirán la masa de bienes rústicos objeto de la explotación de la Comunidad.

En caso necesario se formarán en cada término municipal tantas Comunidades, con sus respectivas masas de bienes rústicos, como lo aconsejaren el número o cupo de campesinos asentables, la situación de las tierras ocupadas y las conveniencias de la explotación.

Reconocida por la Junta local la necesidad de crear distintas Comunidades, aquélla convocará una reunión de población que ha de arraigarse y acordará las Comunidades de campesinos que han de formarse. En la misma sesión se procederá a la distribución de los obreros en las distintas Comunidades. Caso de que no resultare acuerdo sobre este extremo, cada obrero notificará al día siguiente a la Junta, verbalmente o por escrito, la Comunidad a que deseare pertenecer. Si el número de solicitantes rebasare el cupo fijo de una Comunidad, se determinará por sorteo público los individuos que han de formarla, y los que resultaren excluídos se asignarán a las demás Comunidades, teniendo en cuenta la voluntad expresada por los interesados. Si nuevamente se rebasase el cupo de

la Comunidad elegida, se procederá por sorteo, como en el caso anterior, hasta la definitiva distribución de toda la masa obrera.

No habrá más preferencia para la elección de los individuos de una Comunidad que la establecida a favor de los obreros que por haber trabajado en las mismas tierras ocupadas tuvieren conocimiento de sus condiciones de cultivo.

Se procurará en lo posible agrupar en una misma Comunidad, cuando así lo solicitaren, a obreros relacionados por lazo de parentesco o por intereses económicos comunes.

TITX

Una vez constituídas las Comunidades de campesinos y asignadas que sean las respectivas tierras que cada uno de ellos ha de explotar, se procederá, con intervención de la Junta local, a levantar el acto de posesión de las tierras, con indicación de su cabida, sitio, linderos, expresando la finca de procedencia y su propietario y el nombre de la Comunidad ocupante. De esta acta, que se levantará por triplicado, se entregará un ejemplar a la Comunidad a que se refiere, otro ejemplar se remitirá a la Junta central Agraria, y el tercero al propietario.

En esta Junta se llevará un libro de asientos, en el que, habiendo una hoja por Municipio, se anotarán las correspondientes actas de ocupación.

XIV

Las Comunidades de campesinos se regirán por mayoría de votos. La administración de la Comunidad se encomendará a un Consejo, compuesto de tres a siete campesinos que sean miembros de aquélla.

Este Consejo llevará la representación de la Comunidad frente a terceros.

Cada Comunidad de campesinos acordará por mayoría de votos la forma individual o colectiva de explotar las tierras que le hubieren sido entregadas en ocupación.

Aceptado el régimen de explotación individual, procederá la respectiva Comunidad de campesinos a la parcelación de las tierras y a la distribución de parcelas entre los miembros de la Comunidad. Para esta distribución también se tendrán presentes los brazos útiles de que cada familia disponga, clase de terreno y demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. El deslinde y amojonamiento de las parcelas se realizará mediante trabajo en común y en la forma y con los signos exteriores que se estimen más convenientes. Las servidumbres que la parcelación deba originar tendrá el mismo carácter temporal que la ocupación.

Adoptado el régimen colectivo, se determinarán por la Comunidad las condiciones y modalidades de la explotación, tanto desde el punto de vista agrícola como ganadero, así como las adquisiciones de medios de producción, régimen de valores y aprovechamiento, utilización de los

medios y fuerzas de trabajo, y en general cuanto concierne a la gestión económica de la explotación.

En todo caso compete también a la Comunidad regular la utilización de las casas de labor, de las almazaras y demás edificaciones que existiesen, así como acordar sobre construcción, mejoras y reparaciones útiles o necesarias.

XV

Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación colectiva pertenecen a la Comunidad de campesinos respectiva. Esta podrá distribuir entre sus miembros el dividendo que, según la liquidación del ejercicio agrícola, corresponda a cada uno. El expresado dividendo podrá ser pagado por la Comunidad en dinero o en especie.

Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación individual pertenecen al campesino que las cultiva. En consecuencia, podrá disponer de aquéllos sin otras limitaciones que las que impone el artículo siguiente.

XVI

La Comunidad de campesinos podrá obtener préstamos y anticipos de las Cooperativas de crédito para semillas, aperos, abonos y demás gastos de la explotación, garantizando su amortización con el producto de la cosecha que se recoja.

Los campesinos asentados podrán también solicitar préstamos personales, con la garantía del dividendo en frutos o en metálico que a cada uno corresponda al liquidar en la Comunidad el ejercicio agrícola correspondiente.

Los créditos que la Cooperativa suministre a las Comunidades tendrán preferencia sobre los demás comunes qua hayan podido obtener de aquéllas, y los concedidos personalmente a cada campesino gozarán también de preferencia sobre los demás créditos personales que tuviera contraídos el deudor.

XVII

El Instituto en cumplimiento del artículo 10 que le encomienda la dirección de los trabajos para la reforma de la constitución agraria española, queda autorizado para formar el plan de colonización de las provincias a que se refiere el decreto.

Aprobado definitivamente por la Junta central del Gobierno alguna o algunas de las partes de este plan general, así en lo relativo al establecimiento de nuevos pueblos, como el de vías de comunicación que los enlace al sistema general del país, y al de canales que hayan de irrigar sus términos, se entenderá autorizado el Instituto para emplear en tales trabajos la población obrera en paro forzoso.

* *

Como complemento del proyecto precedente tomamos del número del 31 de julio último de "La Semana Financiera", un interesante comentario sobre el particular que ilustrará a nuestros lectores sobre las posibilidades del proyecto de reforma.

LA REFORMA AGRARIA PROYECTADA

Más importante que la propia Constitución política es, para España. en los momentos presentes, la reforma agraria, que puede modificar esencialmente su constitución económica; y aun cuando esté muy lejos de nuestro ánimo el criterio marxista, que atribuye una interpretación exclusivamente económica en los hechos que registra la Historia, ¿quién podrá desconocer en los días que corremos la importancia del factor económico en un país como el nuestro, de constitución débil, sin concentraciones capitalistas de resistencia, un poco abandonado a los vaivenes de las leyes naturales?

La reforma agraria la encomendó el Gobierno a una Comisión jurídica. Lo mismo que hizo con la Constitución política. Mal sistema; y no es que nosotros creamos que hay que apartar a los técnicos, sino porque estas Comisiones ni tienen libertad para actuar, pues se sienten presionadas por realidades políticas extrañas, ni luego tienen posibilidad de mantener su dictamen, ya que la responsabilidad del mismo ha de tenerla el Gobierno. Los Gobiernos en todas partes descansan en los miembros del mismo, que llevan la responsabilidad de los asuntos, y esos buscan los asesoramientos técnicos que quieren. De otro modo, o no hay verdadera ponencia legislativo, o es tan atenuada e incongruente que no prevalece en el seno de las Cámaras deliberantes.

Decimos esto porque tal vez en ello se encuentre la explicación de la estructura del proyecto de reforma agraria, que ha resultado ser tal, que desorganiza al capital y no da satisfacción al propietario ni al campesino.

La necesidad de la reforma no la contradice nadie; pero los apremios, para llevarla a cabo, la harán nacer muerta. Ni los conflictos de orden público de Andalucía tienen nada que ver con el verdadero problema agrario — y tenemos pruebas de ello en que el propio sindicalismo actúa en otras parte —, ni podrían resolverse desorganizando la producción, porque con ello se agravaría y perpetuaría el conflicto. Está bien que el Gobierno acuda al remedio del paro forzoso con obras públicas bien meditadas, pero no lanzándose alegremente a herir la propiedad.

En casi todas las naciones europeas ha habido reformas agrarias; las ha habido también en Méjico; pero todas se han caracterizado por su propia meditación, su carácter de ensayo en tierras del Estado o latifundios, y su principio de que la expropiación vaya acompañada indefectiblemente de la indemnización. Así, la expropiación, más que ataque a la propiedad, resulta un verdadero reconocimiento de ella; y aun así, los

dos países, Rumania y Méjico, que llevaron más adelante la reforma han sentido su fracaso y ya se hallan de regreso.

La Comisión técnica española ha inventado una figura o modalidad jurídica, que se llama "ocupación por utilidad social", y a la que no encontramos parentesco alguno con la "expropiación por causa de utilidad pública". Fijémonos, en efecto, en el mecanismo de la reforma proyectada.

Una Junta local agraria, compuesto de igual número de propietarios y de obreros, presidida por el juez municipal (ahora nacido del sufragio y lógicamente más inclinado al proletariado), determina qué tierras deben ser ocupadas y a qué campesinos hay que repartirlas. Este censo de campesinos, que se llama de "obreros asentables", está sujeto a reclamaciones. La propuesta de ocupación y el censo de campesinos, con sus reclamaciones informadas, se elevan a la Junta central agraria, en la que hay un ministro, cuatro parlamentarios, cinco funcionarios, un patrono y un obrero. Como se comprenderá, el patrono poco podrá hacer allí, y esa Junta, sin embargo, es soberanamente inapelable para decidir sobre la ocupación de las tierras.

Decidida la ocupación, la Comunidad de campesinos, ya sin intervención del propietario, es la que determina, también soberana e inapelable, estas pequeñas cosas: a) si la explotación ha de ser colectiva o individual; b) la parcelación, distribución de parcelas y colocación de hitos o mojones; c) gestión económica de la explotación y sus modalidades agrícolas, ganaderas, etc.; d) utilización de las casas de labor, almazaras y "demás edificaciones"; e) construcción, mejoras y reparaciones, sean necesarias o se consideren simplemente útiles.

Como se ve, en esa "cupación temporal por utilidad social" las Comunidades de campesinos obran como dueños y señores. ¿Qué se hace mientras tanto del propietario? Veamos sus derechos y sus cargas.

Al propietario se le fija una renta por el Instituto de Reforma Agraria. ¿Cuándo? No se sabe, porque ese Instituto se organizará después. Corre prisa la organización de las Juntas Locales y Central para ocupar y repartir las tierras; la del Instituto puede ser más lenta. ¿Con arreglo a qué principios básicos se fijará la renta? ¿Qué plazos de percepción tendrá? Nada de esto se pone en claro. El artículo 7º. se limita a decir que el Instituto fijará la renta (sin apelaciones), y se "hará efectiva cuando el mismo determine".

El propietario no sabe tampoco si lo sigue siendo; si esa ocupación va a durar mucho o poco; si la tierra volverá a él o no. Eso queda para más adelante; tampoco corre prisa. "La ley de Reforma Agraria — dice el artículo 7º. — fijará el término de estas ocupaciones temporales, y si las eleva a definitivas los propietarios serán expropiados en las condiciones que aquella misma ley u otras especiales establezcan". ¡No cabe más indefinición ni vaguedad!

¿Qué sucederá, si la ocupación es sólo temporal, cuando la finca vuelva a su dueño? ¿Quién borrará las servidumbres establecidas a consecuencia de la parcelación? Porque se dice en el artículo 14 que durarán lo que la ocupación; pero ¿quién borrará, por ejemplo, las de paso que se hayan abierto? ¿A cargo de quién correrán las hipotecas de las fincas mientras duran las ocupaciones?

El propietario no sabe de eso. No puede tampoco vigilar la explotación de la finca, porque corre a cargo esa función de vigilancia de las asambleas locales agrarias. La figura del dueño de la finca se esfuma, menos para una cosa: para el pago de un gravamen especial. Los dueños de latifundios en Cataluña, en Salamanca, en cualquier provincia que no sea Toledo, Ciudad Real, las dos extremeñas y las ocho andaluzas, no pechan con nada de eso de la reforma agraria. Pero, ¡ay!, los de esas doce tienen que pagar sobre el exceso de 10.000 pesetas de renta catastral (o su equivalente de dos tercios de líquido imponible) un gravamen especial, que empieza con el 10 % y llega al 50 % — tipo casi confiscador de renta —, para constituir un fondo especial, una Caja especial, que se entregará al Instituto de Reforma Agraria, que es una nueva floración frondosísima de la burocracia española que se apresta a crear el Gobierno para aumento de la lista civil de la clase media y proletaria.

¿ Qué finalidad provechosa puede aportar el proyecto? Ninguna.

En el orden financiero es un estímulo más para que el capital huya o se esconda. En el orden jurídico es una subvención para todos los principios básicos de expropiación, y, por lo tanto, es un ataque más — y un ataque a fondo — a la propiedad privada, con la agravante de que se lleva a cabo contra la propiedad agraria, en un país eminentemento agrícola. En el orden moral se trata de resolver un problema nacional, haciendo que pechen con cargas y consecuencias grupos de ciudadanos seleccionados porque sí por el Poder público.

Pues con ser todo esto muy grave, aún hay algo que lo es más. Si se volviese la espalda a todos esos principios morales, jurídicos y hacendísticos para resolver revolucionariamente un problema económico que no pudiera resolverse de otro modo, nos daríamos, si no por satisfechos, al menos por resignados. Pero no es así. No se desposee a unos cuantos grandes propietarios para crear otros muchos pequeños. Al campesino se le da una ocupación temporal. No sabe si por mucho tiempo o por poco, si mientras dura una corriente política o se hace un ensayo social. En esas condiciones ¿qué interés va a tomarse por la tierra? ¿Qué desembolsos va a hacer? Lo que procurará es agotar su rendimiento en el más breve plazo posible, porque después, con volvérsela al dueño, ¡todo se arregla! El crédito se lo abrirán Cooperativas, cuya creación fomentarán las asambleas locales agrarias. Lloverá bastante antes de que esas Cooperativas funcionen; pero cuando lo hagan, ¿querrá empeñarse el campesino que no es propietario, sino ocupante temporal de la tierra?

En todas partes la expropiación de latifundios se ha llevado a cabo con la mirada puesta en la creación de muchos pequeños propietarios; pero aquí, sin duda, por huir de crear esa pequeña burguesía del campo que es la más socialmente conservadora — el ejemplo de Francia lo demuestra —, se va a esa entelequia mixta de ocupación temporal por utilidad social que agravia al propietario más que con la expropiación; es un nuevo y fatal golpe para el crédito, y destruye económicamente la mejor de las propiedades del país.

No decimos nada de la ganadería, ya muy quebrantada, y que reci-

birá un golpe de gracia, así como las industrias de ella derivadas, ni del mecano cultivo que ahora se iba introduciendo en algunas comarcas andaluzas con el éxito que se registra en las marismas del Guadalquivir...

Todo eso, o desaparace o se interrumpe.

Si la reforma agraria, tal como se ha publicado, llegase a ser una realidad, la crisis económica actual de Andalucía no sería nada al lado de lo que conoceríamos dentro de media docena de años. Por fortuna, no lleva camino de salir adelante.